



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 177/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.E.H.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo. Balón procedente del centro educativo. No se estima la reclamación: No se entra en el fondo (EXP. 168/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por el Director General de Centros e Infraestructura Educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone estimar la reclamación de indemnización por daños, que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público de educación. La reclamación la presenta la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio al efecto contemplado en el Ordenamiento jurídico, art. 106.2 de la Constitución Española, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por el que se estima deficiente funcionamiento del servicio público educativo.

2. La interesada declara que el día 2 de abril de 2004, cuando había estacionado su vehículo en el aparcamiento privado del Colegio de Educación Infantil y Primaria de Palo Blanco, durante el horario de trabajo, sufrió daños en el coche de su

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

propiedad provocados por la caída de un balón procedente del polideportivo de dicho Centro, en el que se estaba impartiendo una clase de educación física. Dichos daños consistieron en la rotura de la luna delantera de su vehículo, valorados en 313,27 euros.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 9 de marzo de 2005, acompañada de documentación pertinente al caso y finaliza con la Propuesta de Resolución, que admite la responsabilidad patrimonial de la Administración prestadora del servicio y propone que se indemnice a la reclamante en la cantidad solicitada, considerando que tal responsabilidad es la correspondiente al derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, viniendo una y otro regulados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

Sin entrar en el fondo del asunto por las razones que expondremos posteriormente, hemos de tener en cuenta que los hechos están suficientemente constatados por lo expuesto en los informes y declaraciones testificales aportadas al procedimiento.

2. En este orden de cosas, según se desprende del expediente que formaliza el procedimiento remitido a este Organismo junto a la solicitud de Dictamen, que realiza el titular del Departamento administrativo actuante, en virtud de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, el referido procedimiento, que se ha tramitado, es el de responsabilidad patrimonial de la Administración, previsto en el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

3. En cuanto a la competencia para resolver la solicitud de indemnización por razón de servicio, corresponde en este caso al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, en virtud del art. 12.3 LRJAP-PAC y de lo dispuesto en el art. 4 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, y en el art. 29

de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En relación con la competencia para iniciar e instruir el correspondiente procedimiento de indemnización por razón de servicio, le corresponde a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en virtud del art. 13.1.II) del citado Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en relación con el art. 19.4 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias. Este artículo, últimamente citado, en relación con la competencia de los Directores Generales, establece que "respecto del personal de las unidades que tengan adscritas directamente, y sin perjuicio del orden competencial establecido en la Ley de la Función Pública de Canarias, las Direcciones Generales ostentan las competencias asignadas a las Secretarías Generales Técnicas por el art. 15.7". A su vez, este último artículo establece que "respecto del personal de las unidades que tengan adscritas directamente (...) las Secretarías Generales Técnicas son competentes para resolver (...) sobre las indemnizaciones por razón del servicio".

### III

1. Este Consejo Consultivo desde su Dictamen 31/2001, de 8 de marzo, y en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos y referidos por demás a Propuestas de Resolución realizadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Dictámenes 83/2001, de 12 de julio, 75/2006 y 76/2006, de 18 de abril, entre otros), ha venido manteniendo que a los efectos de la exigencia de responsabilidad a la Administración por daños y perjuicios, que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios y empleados públicos, causados a estos últimos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

En el Dictamen ya referido se afirmaba que "desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. art. 106.2) y la Ley 30/1992 (cfr. art. 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios

públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato”.

2. Este Organismo considera, siguiendo la postura doctrinal establecida en los Dictámenes citados anteriormente, que la Administración debe resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios o empleados públicos al realizar o cumplir sus deberes funcionariales o laborales. Este deber de resarcimiento está previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública (cfr. arts. 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública), cuyo antecedente, derogado por esta Ley expresamente, es el art. 101.1 y 2 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (814/1991, 846/1992, 199/1994, 988/1994, 1917/1994, 2368/1995, 3311/1997, 2309/1998, 3.311/1997 y 3115/1998), los Dictámenes de este Organismo, referidos con anterioridad, señalan que el título o norma que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios o empleados públicos es diferente del que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el concreto fin de aquélla la reparación de los daños que sufran los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

Justamente, en este supuesto también sucede que el daño causado a la interesada, que es personal no docente del C.E.I.P. de Palo Blanco, en el que se producen los hechos lesivos, se producen con ocasión de la prestación del trabajo o de las funciones que desempeña en dicho Centro.

3. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios y, por la misma razón, del restante personal de la Administración a ser indemnizado por el funcionamiento administrativo, no se corresponde con la

responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que, a partir de la regulación de la Ley 30/1992 en la materia y con habilitación concreta en el art. 142.3 de la misma, es desarrollado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No está regulado un procedimiento general para la resolución de estos supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo, como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado, y aunque se prevén en el Ordenamiento jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones al personal por prestación del servicio, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia.

En resumidas cuentas, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la Ley 30/1992.

## IV

1. Finalmente, a la vista de los presupuestos precedentemente expuestos, no es preceptiva la solicitud de Dictamen sobre la correspondiente Propuesta resolutoria del órgano instructor. Y ello, sin perjuicio de que siempre pueda el órgano decisor recabar facultativamente tal Dictamen respecto a todos o algunos de los elementos de tal Propuesta, posibilidad contemplada en la regulación de este Organismo. Por lo tanto, al no ser necesario recabar el Dictamen sobre la Propuesta que trae causa y no haber sido aquél solicitado facultativamente, no procede ahora analizar el fondo del asunto al que dicha Propuesta se refiere.

2. Por lo dicho, la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, no es conforme a Derecho, puesto que la fundamentación del deber de indemnizar expuesta en la misma proviene de un título no aplicable al supuesto del que se trata,

teniendo la interesada condición de personal no docente del Colegio de Educación Infantil y Primaria de Palo Blanco, por lo que el procedimiento a seguir para tramitar y resolver la reclamación formulada no es el de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se consideran acreditados en el expediente, tal y como reconoce la Administración educativa, los hechos que fundamentarían el derecho de la reclamante a ser indemnizada.

## C O N C L U S I Ó N

Según se expone en los Fundamentos III y IV, el procedimiento tramitado no es el adecuado en Derecho en este supuesto, no siendo consecuentemente preceptiva la solicitud de Dictamen sobre la Propuesta de Resolución formulada en el mismo, ni procede emitir pronunciamiento de fondo al respecto.